CAPÍTULO 10

Comentario Sentencias Destacadas

LAS POTESTADES DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA PARA REQUERIR INFORMACIÓN. El caso contra las universidades.

Sentencias Corte de Apelaciones de Santiago, Roles N° 16.327-2024, 16.377-2024 y 16.411-2024, y Corte Suprema, Roles N°16.491-2025, 16.492-2025 y 17.870-2025.

Juan Cristóbal Gumucio Schönthaler y Raimundo Lobo van Wersch

RESUMEN

Este comentario analiza las tres sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de abril de 2025, que rechazaron los recursos de protección deducidos por la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Chile contra un requerimiento de información de la Fiscalía Nacional Económica formulado en el marco del Estudio de Mercado sobre la Educación Superior. El objeto de este artículo es analizar las principales consideraciones del caso en relación con las potestades de información de la FNE y las diferencias en el tratamiento de las sanciones y apercibimientos según el carácter particular o público del sujeto pasivo del requerimiento, así como los contornos de estas facultades bajo la jurisprudencia y doctrina. Por último, se hace una ponderación respecto de los límites de estas facultades, en particular, la proporcionalidad, la protección de los datos personales y el secreto profesional.

Palabras clave: Fiscalía Nacional Económica; estudio de mercado; recurso de protección; proporcionalidad; datos personales; secreto profesional.

Indice: I. Introducción. II. Relación del conflicto. III. Comentario. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de abril de 2025 la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó tres sentencias que rechazaron sendos recursos de protección deducidos contra la Fiscalía Nacional Económica ("FNE" o "Fiscalía") por la Pontificia Universidad Católica de Chile ("PUC"), la Universidad de Santiago de Chile ("USACH") y la Universidad de Chile ("UCH")[1]. El 7 de julio de 2025 la Tercera Sala de la Corte Suprema confirmó las sentencias dictadas en las causas de la USACH y de la UCH, y tuvo por desistida a la PUC del recurso de apelación que había interpuesto[2]. En adelante nos referiremos a ellas, en conjunto, como "las Sentencias".

Las Sentencias resolvieron una controversia que se gestó durante el año 2024. En el marco del Estudio de Mercado sobre Educación Superior, Rol EM09-2024 (el "Estudio de Mercado" o "Estudio"), la Fiscalía requirió a cuarenta y ocho instituciones de educación superior la información de contacto de los estudiantes matriculados por primera vez en seis años determinados, con el objeto de invitarlos a participar voluntariamente en encuestas y grupos de discusión. Cuarenta y cinco instituciones cumplieron, pero las tres mencionadas no lo hicieron y, ante la insistencia de la FNE con nuevos oficios, recurrieron de protección.

El interés jurídico del caso radica en que, hasta estos procedimientos, nunca se había entablado un recurso de protección en contra de dicha Fiscalía por hacer uso de sus potestades de requerir información, lo cual el mismo organismo calificó como "un hecho sin precedentes en la institucionalidad chilena"[3]. También reviste relevancia, particularmente en esta época, la discusión que se dio respecto de la compatibilidad de este tipo de requerimientos de información con la legislación que protege los datos personales. A ello se suma la magnitud del requerimiento, que sólo respecto de la PUC alcanzaba a 167.399 personas.

Vale la pena detenerse en la arquitectura del artículo 39 del DL 211. Su letra p) faculta al Fiscal Nacional Económico para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y, para ese efecto, lo remite expresamente a las atribuciones de las letras f), g), h), j), k), l) y m)[4]. Mas, esas atribuciones no son homogéneas. Las letras f) y g) se dirigen a los

[1] Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de abril de 2025, Roles 16.327-2024 (PUC), 16.377-2024 (USACH) y 16.411-2024 (UCH).

[2] Corte Suprema, 7 de julio de 2025, Roles 16.491-2025 (PUC), 16.492-2025 (USACH) y 17.870-2025 (UCH).

[3] Informes evacuados por la Fiscalía Nacional Económica ante la Corte de Apelaciones de Santiago en las causas Roles 16.327-2024 (PUC), 16.377-2024 (USACH) y 16.411-2024 (UCH). La expresión citada corresponde al informe evacuado en la causa Rol 16.327-2024.

[4] DL 211, artículo 39: "serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: (…) p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos". La atribución fue incorporada por la Ley N°20.945, de 30 de agosto de 2016.

funcionarios y a los órganos, servicios y entidades del Estado, e imponen a los primeros el deber de proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos, aun cuando estén calificados de secretos o reservados, caso en el cual se requiere autorización previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC" o "Tribunal"). La letra h), en cambio, se dirige a los particulares, y sanciona la falta de respuesta injustificada con multa conforme al procedimiento del artículo 39 ter, permitiendo al requerido oponerse ante el TDLC cuando la entrega le irrogue perjuicio. Esta distinción de estatutos es relevante para el caso, por cuanto la USACH y la UCH son universidades del Estado, mientras que a la PUC la Fiscalía la requirió en calidad de particular, al amparo de la letra h).

La PUC y la UCH invocaron la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República ("CPR"), en su formulación vigente tras la reforma que incorporó la protección de los datos personales[5], y sostuvieron que el artículo 39 letra h) del DL 211 no constituye la autorización legal expresa que el artículo 4° de la Ley N°19.628 exige para divulgar la información[6]. La USACH y la UCH agregaron un reproche adicional: siendo ambas órganos del Estado, la Fiscalía no podía requerirles información bajo una norma dirigida a los particulares, en alusión a los oficios particulares dirigidos a ellas que, si bien fundaron el requerimiento en las letras f) y g), transcribieron también la letra h). La USACH invocó además el artículo 19 N°24 de la CPR, por estimar que se la apercibía con multas y apremios inaplicables a un servicio público. La FNE, por su parte, opuso en sus informes tres líneas de defensa: la extemporaneidad de las acciones, la falta de idoneidad del recurso de protección frente al procedimiento especial del artículo 39 letra h), y la legalidad y proporcionalidad del requerimiento.

El resultado fue favorable a la FNE, aunque las consideraciones de la Corte de Apelaciones de Santiago varían según el caso. La sentencia dictada en la causa de la PUC resolvió el problema de fondo y construyó la habilitación de la FNE sobre el artículo 39 letra h) del DL 211 en relación con el artículo 20 de la Ley N°19.628, según el cual el tratamiento de datos personales por un organismo público sólo puede efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas de esa ley, caso en el cual no se requiere el consentimiento del titular[7]. La sentencia recaída en la causa de la UCH reprodujo ese mismo razonamiento y añadió que la Fiscalía nunca trató a esa institución como particular, sino que actuó al amparo de las letras f) y g). Por último, en el caso de la USACH, la sentencia no entró al fondo: rechazó el recurso por no haberse acreditado

[5] La protección de los datos personales fue incorporada al artículo 19 N°4 de la CPR por la Ley N°21.096, de 16 de junio de 2018.

[6] Recursos de protección deducidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Chile en las causas Roles 16.327-2024, 16.377-2024 y 16.411-2024, respectivamente.

[7] Ley N°19.628, artículo 20: "el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

el presupuesto sobre el que la acción se construía, esto es, la existencia de amenazas de multa y arresto. Ninguna de las tres se pronunció sobre la idoneidad de la vía ni sobre la extemporaneidad.

Este comentario se organiza del modo siguiente: en el apartado II se expone la relación del conflicto: los antecedentes del Estudio y del requerimiento, las alegaciones de cada recurrente, los informes de la Fiscalía —en los que ésta invocó un pronunciamiento previo del TDLC recaído sobre el mismo requerimiento—, el contenido de las Sentencias en ambas instancias y el procedimiento sancionatorio seguido contra la PUC ante el TDLC. En el apartado III se comenta, en primer lugar, la facultad de la Fiscalía para requerir información: sus sujetos pasivos, las vías de oposición y las consecuencias del incumplimiento, y la jurisprudencia del TDLC sobre las oposiciones de la letra h); y, en segundo lugar, los límites y contornos de esta facultad: la proporcionalidad, el tratamiento de datos personales y el secreto profesional. Por último, el apartado IV recoge las conclusiones.

II. RELACIÓN DEL CONFLICTO

Las tres causas comparten un mismo origen y se desarrollaron en paralelo, aunque no de modo idéntico. En lo que sigue se exponen los antecedentes del Estudio de Mercado y del requerimiento de información que dio lugar a la controversia, las alegaciones formuladas por cada una de las recurrentes, los informes evacuados por la Fiscalía, el contenido de las Sentencias dictadas en ambas instancias y el procedimiento sancionatorio respecto de la PUC.

1. Antecedentes

Mediante Resolución Exenta N°9, de 4 de enero de 2024, el Fiscal Nacional Económico instruyó el Estudio de Mercado sobre Educación Superior, en ejercicio de la atribución que le confiere la letra p) del artículo 39 del DL 211[8].

Para examinar la toma de decisiones de los estudiantes respecto de qué estudiar y dónde, la Fiscalía planificó una encuesta representativa del sistema, complementada con grupos de discusión. Con ese objeto seleccionó una muestra de cuarenta y ocho instituciones, entre universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales. Estas instituciones recibieron el Oficio Circular Ordinario N°36, de 19 de abril de 2024 (el "Oficio N°36"), el cual requirió la información de contacto de todos los estudiantes matriculados por primera vez en algún programa o carrera, excluidos los posgrados, en los años 2014, 2016, 2018, 2020, 2022 y 2023, esto es, nombres, apellidos, RUT o número de pasaporte, año de ingreso,

[8] Resolución Exenta N°9 de la Fiscalía Nacional Económica, de 4 de enero de 2024, que instruye el Estudio de Mercado sobre Educación Superior, Rol EM09-2024.

teléfono, correo electrónico institucional y hasta tres correos electrónicos personales[9]. El mismo oficio invoca "la letra p) en relación a la letra h, ambos del artículo 39 del DL 211" para justificar la solicitud; luego explica el propósito del requerimiento, compromete el uso exclusivo de la información para los fines del Estudio y advierte sobre el deber de reserva que el artículo 42 del DL 211 impone a los funcionarios de la Fiscalía[10].

Mientras que cuarenta y cinco de las cuarenta y ocho destinatarias dieron cumplimiento al requerimiento, tres universidades no entregaron la información: la PUC, la USACH y la UCH.

La PUC manifestó su negativa al requerimiento de información por tratarse, a su juicio, de información amparada por la Ley N°19.628. En cuanto a la USACH, luego de sucesivas solicitudes de prórrogas, tampoco respondió la solicitud de información. La UCH, por su parte, tampoco entregó la información y recibió, con fecha 11 de junio de 2024, el Oficio Ordinario N°961, que reiteró el requerimiento fundándolo en la letra p) del artículo 39 y, atendida su calidad de universidad del Estado, en las letras f) y g) del mismo precepto[11].

Los tres recursos de protección se interpusieron entre el 26 y el 27 de junio de 2024.

2. Las alegaciones de las recurrentes

A) *La Pontificia Universidad Católica de Chile*

La PUC dirigió su acción contra el Oficio Ord. 848 y la fundó en la infracción de la garantía del artículo 19 N°4 de la CPR y del principio de legalidad de los artículos 6 y 7 del mismo texto. Su argumento central fue que los antecedentes requeridos —correspondientes a 167.399 estudiantes y egresados— constituyen datos personales en los términos del artículo 2° de la Ley N°19.628, respecto de los cuales la universidad es responsable y que su tratamiento sólo procede cuando una ley lo autoriza o el titular consiente, conforme al artículo 4° de esa misma ley[12]. A su juicio, ninguna

[9] Oficio Circular Ordinario N°36, de 19 de abril de 2024, y su anexo "Contenido Técnico".

[10] DL 211, artículo 42: "los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores (…)".

[11] La PUC recibió el Oficio Ordinario N°848, de 27 de mayo de 2024 (el "Oficio Ord. 848"), y el Oficio Ordinario N°1040, de 21 de junio de 2024 (el "Oficio Ord. 1040"); la USACH, el Oficio Ordinario N°994, de 14 de junio de 2024 (el "Oficio Ord. 994"); y la UCH, el Oficio Ordinario N°961, de 11 de junio de 2024 (el "Oficio Ord. 961"). Con posterioridad, en el marco de un segundo requerimiento del mismo Estudio, la PUC recibió el Oficio Ordinario N°1921, de 15 de noviembre de 2024 (el "Oficio Ord. 1921"), sobre el que se vuelve en el apartado 5 siguiente.

[12] Ley N°19.628, artículo 4°: "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público (…)".

de las dos hipótesis concurría: el consentimiento no había sido recabado, y la letra h) del artículo 39 del DL 211, en relación con la letra p), no podía entenderse como la autorización legal expresa que la norma exige.

Sobre esa base sostuvo que el requerimiento transgredía los principios que ordenan el tratamiento de datos personales: los de consentimiento e información del artículo 4°; el de legalidad, invocando pronunciamientos del Consejo para la Transparencia conforme a los cuales las menciones legales genéricas no satisfacen la reserva legal constitucional; el de finalidad del artículo 9°, pues los datos no fueron recolectados para servir a estudios de mercado; el deber de secreto del artículo 7°; y el de minimización.

El requisito de arbitrariedad del recurso apuntó a la falta de fundamentación del Oficio Ord. 848 y la desproporción entre el volumen de datos exigido y el fin declarado, habiéndose ofrecido un medio equivalente y menos invasivo[13]. La recurrente dedicó, además, un apartado a explicar por qué no había ejercido la oposición del artículo 39 letra h): ese procedimiento supone como elemento esencial un perjuicio a los intereses del requerido o de terceros, y su negativa no obedecía a un perjuicio propio, sino al cumplimiento de sus obligaciones legales.

B) *La Universidad de Santiago de Chile*

El recurso de la USACH se construyó sobre una premisa distinta respecto de sus pares, pues su petitorio no pidió dejar sin efecto el requerimiento de información, sino el Oficio Ord. 994 en lo que atañe a las amenazas de sanciones pecuniarias y privativas de libertad que, a su juicio, allí se indicaban. La ilegalidad la fundó, primero, en la aplicación del artículo 39 del DL 211 a un servicio público autónomo creado para el cumplimiento de la función administrativa y, segundo, en la ausencia de conexión entre las normas invocadas y la situación de hecho, pues las letras f) y g) operan respecto de las investigaciones, denuncias o querellas que la Fiscalía practique o en que le corresponda intervenir, y la USACH no era objeto de ninguna de ellas, lo que tornaba inmotivado el oficio. La arbitrariedad la atribuyó a una desviación de poder y a la desproporción de la medida. Invocó, por último, las garantías de los artículos 19 N°2 y 19 N°24 de la CPR, esta última por estimar que las multas y apremios con que se la habría apercibido recaerían sobre el patrimonio de sus funcionarios.

C) *La Universidad de Chile*

La UCH impugnó el Oficio Ord. 961 y pidió que se declarara que no está obligada a entregar la información requerida. Compartió con la PUC el reproche de ilegalidad por infracción de la Ley N°19.628, agregando dos precisiones: que las expresiones "antecedentes" e "informaciones"

[13] La PUC ofreció como alternativa publicar un aviso en su plataforma Canvas para que los interesados se inscribieran voluntariamente, ofrecimiento que la Fiscalía descartó.

empleadas por el DL 211 no comprenden la entrega de datos personales, que exige habilitación expresa del legislador y que la Ley N°19.628 es especial y posterior a la normativa que fija las atribuciones de la Fiscalía, de modo que el requerimiento excede el marco de sus competencias. A ello sumó dos alegaciones propias de su condición institucional: su autonomía como universidad del Estado, reconocida en el artículo 2° de la Ley N°21.094, junto con la política ejecutiva de privacidad conforme a la cual administra los datos de sus titulares y la ilegalidad de invocar el artículo 39 del DL 211 respecto de un servicio público autónomo. Denunció, asimismo, la falta de fundamentación de los oficios y la infracción del principio de proporcionalidad, e invocó, junto a la garantía del artículo 19 N°4, la del artículo 19 N°2, por habérsela tratado del mismo modo que a un particular siendo una institución estatal.

3. Los informes de la Fiscalía Nacional Económica

La Fiscalía evacuó informe en las tres causas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando el rechazo íntegro de los recursos. Los tres escritos comparten una misma arquitectura argumental, con adaptaciones según la naturaleza pública o privada de la recurrente de que se trate.

A) *La extemporaneidad y la idoneidad de la vía*

La Fiscalía opuso primero una defensa procesal, señalando que el verdadero acto impugnado no era ninguno de los oficios de reiteración, sino el Oficio N°36, notificado el 19 de abril de 2024, de manera que a la fecha de interposición de los recursos había transcurrido con creces el plazo de treinta días corridos que fija el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección[14]; la impugnación de un oficio posterior habría tenido por objeto, precisamente, eludir ese vencimiento.

La segunda fue la falta de idoneidad de la vía, y aquí el argumento varía según la recurrente. Tratándose de la PUC, en la misma letra h) el legislador previó un procedimiento especial de control de los requerimientos dirigidos a los particulares, sujeto a plazos breves, radicado en un tribunal especializado y cuya sola interposición suspende los efectos del requerimiento, que la recurrente nunca ejerció; la Fiscalía subrayó, además, que la PUC afirmó que la oposición no procedía por no mediar un perjuicio a sus intereses y, al mismo tiempo, alegó en su recurso un perjuicio de grandes proporciones. Respecto de las universidades estatales el control asume otra forma, pues la letra f) exige la autorización previa del TDLC cuando los antecedentes requeridos están calificados de secretos o reservados; sobre ese punto la Fiscalía afirmó que habría

[14] Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, Acta N°94-2015, numeral 1°: el recurso se interpondrá "dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos".

acudido a esa vía de no haberse interpuesto el recurso, y que no lo había hecho antes porque la USACH nunca manifestó una negativa formal. En los tres informes se hizo presente que la impugnación de un requerimiento de información de la FNE por la vía del recurso de protección constituye un hecho sin precedentes en la institucionalidad chilena, cuya aceptación amenazaría con tornar inoperante el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía.

B) *La habilitación legal y el tratamiento de datos personales*

En cuanto al fondo, la Fiscalía sostuvo que la letra p) la faculta para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y la remite, para ese efecto, a las atribuciones de las letras f), g), h), j), k), l) y m), extendiendo así a los estudios de mercado las facultades que hasta la Ley N°20.945 sólo podían ejercerse en investigaciones destinadas a determinar ilícitos anticompetitivos. Respecto de la PUC invocó la letra h); respecto de la UCH y de la USACH, en cambio, precisó que había actuado al amparo de las letras f) y g), en su condición de entidades del Estado obligadas a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos.

La definición de datos personales de la Ley N°19.628 no constituye, a su juicio, un límite a esa atribución. La letra h) se extiende a todos los antecedentes que el Fiscal Nacional Económico estime necesarios, y que estos puedan alcanzar información reservada o sensible se confirma por los resguardos que el propio legislador impone: el deber de reserva del artículo 42 del DL 211, cuya infracción acarrea sanciones penales y administrativas, la facultad del aportante de solicitar confidencialidad y la protección del artículo 21 de la Ley N°20.285 frente a solicitudes de acceso. Aceptar la tesis de las recurrentes permitiría a cualquier agente de mercado sustraerse de entregar información que identifique o permita contactar a terceros, con consecuencias sistémicas para las labores de la Fiscalía.

Un argumento central para la tesis de la FNE fue el artículo 20 de la Ley N°19.628, según el cual el tratamiento de datos personales por un organismo público puede efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas de esa ley, caso en el cual no se requiere el consentimiento del titular. En apoyo de esa lectura citó un pronunciamiento del Consejo para la Transparencia referido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y un dictamen de la Contraloría General de la República conforme al cual existe autorización legal cuando la información constituye un elemento esencial e indispensable para que el servicio cumpla sus cometidos legales y el ordenamiento le confiere la atribución de requerirla[15].

[15] Consejo para la Transparencia, Oficio N°012, de 30 de abril de 2021, y Contraloría General de la República, Dictamen N°25.682, de 2019.

Los informes hicieron valer, por último, un antecedente jurisdiccional directo sobre el mismo oficio. El 7 de mayo de 2024 la Universidad Andrés Bello (la "UNAB") se opuso ante el TDLC al Oficio N°36, alegando que la información quedaba comprendida en la definición de datos personales de la Ley N°19.628, y el 20 de mayo siguiente el Tribunal rechazó íntegramente la oposición razonando que:

> "[…] aun si se considera que la entrega de la información requerida constituye 'tratamiento de datos personales' en los términos de la Ley N°19.628, se trata de una actuación legalmente autorizada por el artículo 39 letra h) del D.L. N°211, por cuanto, como se ha resuelto con anterioridad en esta sede, 'la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N°211, de acuerdo al cual la FNE está facultada para determinar la información que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones' […]. En consecuencia, no se infringe lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de protección de datos personales en cuanto a la necesidad de autorización legal para el tratamiento de la información en cuestión"[16].

C) *La proporcionalidad del requerimiento*

Como argumento aparte, los informes de la FNE abordaron la arbitrariedad mediante un examen de proporcionalidad. El requerimiento persigue una finalidad legítima, cual es posibilitar los análisis del Estudio; es idóneo, porque existe aptitud de medio a fin entre contar con los datos de contacto de una muestra representativa y realizar una encuesta y grupos de discusión; y es necesario, porque la encuesta carece de un sustituto medianamente comparable. La alternativa ofrecida por la PUC fue rebatida con cuatro razones: importaría delegar de hecho en los propios agentes estudiados una tarea crucial del Estudio; generaría inconsistencias metodológicas, dado que más de la mitad de la muestra ya había sido obtenida por el método planificado; no alcanzaría a los exestudiantes, que ya no utilizan la plataforma; y la tasa de respuesta de un aviso pasivo es menor que la de una invitación personalizada. Por último, en el examen de proporcionalidad en sentido estricto, la carga tampoco resultaba excesiva: la información pedida no comprende datos sensibles y queda cubierta por el deber de reserva del artículo 42.

En la causa de la USACH la Fiscalía negó, además, haber apercibido o amenazado a la recurrente con multas o apremios: los dos únicos oficios que la universidad recibió tuvieron por materia solicitar y reiterar la solicitud de información, y la FNE carece de atribuciones para imponer multas, que corresponden al TDLC, así como para decretar el único apremio contem-

[16] TDLC, N°68, c. 6.

plado en el DL 211, que dispone el juez competente y está sujeto a doble control judicial. Sobre esa base sostuvo que el recurso carecía de objeto, por descansar en un presupuesto de hecho inexistente.

4. Las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema

Las tres sentencias fueron dictadas el 17 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, y los resultados son uniformes: se rechaza el recurso, sin costas. Las sentencias recaídas en las causas de la PUC y de la UCH comparten un mismo razonamiento de fondo, al que la segunda añade consideraciones propias de la condición estatal de la recurrente, mientras que la de la USACH no llegó a examinar la legalidad del requerimiento.

El razonamiento común para los recursos de la PUC y la UCH parte de la habilitación legal de la FNE para hacer uso de esta facultad. La Corte recuerda que la atribución para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados fue conferida por la Ley N°20.945 mediante la actual letra p) del artículo 39. Luego, frente a la alegación de que la Ley N°19.628 impide entregar datos personales sin consentimiento, la Corte releva el deber de reserva de la FNE establecido en el artículo 42 del DL 211, cuyo desacato acarrea sanciones penales, y razona que ese resguardo carecería de sentido si la información que la Fiscalía puede recabar no comprendiera antecedentes de carácter reservado. Si el legislador se ocupó de proteger lo que la Fiscalía recibe, es porque supuso que recibiría información de esa clase, dentro de la cual la Corte sitúa los datos personales.

Sobre esa base, la Corte resuelve el fondo por aplicación del artículo 20 de la Ley N°19.628: no siendo objeto de debate que la información pedida se encuentra dentro de la esfera de competencias de la Fiscalía, no se requiere el consentimiento de los titulares y la oposición de las universidades queda desprovista de sustento legal. Así, refuerza la conclusión haciendo una analogía respecto de otras instituciones, como el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y el Ministerio Público, que también requieren, dentro del ámbito de sus competencias, información que indefectiblemente conlleva tratamiento de datos personales, sin que ello genere reparo alguno. Finalmente, se descartan la desproporción y la falta de fundamentación, apoyándose en las razones que la Resolución Exenta N°9 y el Oficio N°36 exponen sobre la relevancia del sector estudiado, en que lo requerido no constituye datos sensibles, sino lo que comúnmente se denomina datos de contacto, y en que las respuestas se presentarán sin individualizar a quienes participen voluntariamente. La conclusión, idéntica en los fallos de la PUC y de la UCH, es que el requerimiento constituye una actuación legalmente autorizada que no colisiona con el artículo 4 de la Ley N°19.628, en tanto se ha procedido al amparo de su artículo 20.

La diferencia entre una y otra sentencia está en la norma habilitante. En la causa de la PUC, la Corte sitúa a la recurrente en la calidad de particular y funda la atribución en la letra h). En la de la UCH la funda en las letras f) y g), y agrega cuatro consideraciones que no aparecen en la anterior: que la Fiscalía en ningún momento consideró a la universidad como un particular, habiendo explicitado en el Oficio Ord. 961 que la información debía aportarse en su calidad de órgano estatal; que la política ejecutiva de privacidad adoptada al amparo de su autonomía no obsta al despliegue de las atribuciones legales de la Fiscalía; que los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados no son asimilables a los estudios de mercado del artículo 3 de la Ley N°19.628, referido a las encuestas o sondeos de opinión que realizan consultoras o agencias de publicidad; y que no es efectivo que los datos estén protegidos por una ley especial y posterior, pues la letra p) se incorporó el año 2016, diecisiete años después de la Ley N°19.628, texto que no tuvo por objeto restringir las facultades de la Fiscalía.

La sentencia dictada en la causa de la USACH se resuelve de manera más breve, al constatar la Corte que en los oficios recibidos por la USACH no se consignan amenazas de sanciones pecuniarias ni privativas de libertad. De ahí concluye que la acción se construye sobre un supuesto que no ha resultado demostrado, de manera que no se advierte una conducta que pueda tildarse de ilegal o arbitraria ni que tenga la idoneidad de afectar las garantías invocadas. Nada dice, en consecuencia, sobre la habilitación legal de la Fiscalía ni sobre la protección de los datos personales.

Ninguna de las tres sentencias se pronunció sobre las dos defensas procesales de la Fiscalía, esto es, la extemporaneidad de las acciones y la falta de idoneidad del recurso de protección frente al procedimiento especial de oposición. Tampoco lo hizo la Corte Suprema: conociendo de las apelaciones el 7 de julio de 2025, su Tercera Sala se limitó a confirmar las sentencias dictadas en las causas de la USACH y de la UCH, y en la de la PUC tuvo por desistida a la recurrente del recurso de apelación que había interpuesto.

5. El procedimiento sancionatorio de la PUC ante el TDLC

Siendo la única institución bajo la letra h) que no entregó la información requerida, el 23 de diciembre de 2024, con el recurso de protección aún pendiente de resolución, la Fiscalía pidió al TDLC citar a la PUC a la audiencia del artículo 39 ter para aplicarle una multa[17]. El requerimiento incumplido no fue el Oficio N°36, sino el Oficio Ord. 1921, un segundo requerimiento del mismo Estudio consistente en un cuestionario en línea sobre cinco carreras, que la PUC se negó a responder invocando la naturaleza de la información y su autonomía universitaria. La Fiscalía sostuvo que la letra

[17] Fiscalía Nacional Económica, solicitud de citación a audiencia del artículo 39 ter, de 23 de diciembre de 2024, en causa Rol 39 ter N°4-2024 del TDLC.

h), aplicable en virtud de la letra p), impone al particular la carga pública de aportar los antecedentes, y que la autonomía universitaria se ejerce dentro del marco de la ley y no puede erigirse en inmunidad frente a las cargas públicas[18].

En la audiencia de 13 de enero de 2025 la PUC no discutió esas facultades. Pidió, en cambio, que se ponderara que el requerimiento provenía de un estudio de mercado y no de una investigación por conductas, que el retraso no había perjudicado al Estudio y que ya había dado cumplimiento. La Fiscalía replicó que los estudios de mercado no tienen una naturaleza distinta de las demás potestades de investigación y que la universidad sólo respondió una vez iniciado el procedimiento sancionatorio.

El Tribunal tuvo por no controvertida la obligación de los particulares de responder los requerimientos de la Fiscalía, y reprochó que la universidad hubiera dilatado la respuesta sin solicitar prórroga, sin oponerse en la forma que el DL 211 contempla y sin dar razones fundadas del retardo. Finalmente, aplicó una multa de 6,8 unidades tributarias anuales, es decir, 0,4 por cada día de atraso[19].

III. COMENTARIO

1. La facultad de la FNE para requerir información

El artículo 39 del DL 211 reúne bajo una misma enumeración atribuciones que responden a lógicas distintas, las cuales deben delimitarse claramente en consideración a los distintos sujetos obligados y las consecuencias para ellos.

Primero, las letras f) y g) se dirigen al sector público. Por un lado, la letra f) faculta al Fiscal Nacional Económico para solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades y de las entidades en que el Estado tenga aporte, representación o participación, quienes quedan obligados a prestarla y a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos, aun los calificados de secretos o reservados, caso en que se requiere la autorización previa del TDLC[20]. Por otro lado, la letra g) se dirige a esas mismas entidades, y no a sus funcionarios, y aparece acotada por su objeto, pues opera respecto de las investigaciones, denuncias o querellas que la Fiscalía practique o en que le corresponda intervenir[21]. Ninguna de las dos contempla sanción para el caso de incumplimiento.

[18] Solicitud de la Fiscalía Nacional Económica de 23 de diciembre de 2024, párrafos 22, 33 y 34, con cita a la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°2731-14, de 26 de noviembre de 2014, considerando trigésimo primero.

[19] TDLC, Rol 39 ter N°4-2024, acta de audiencia de 13 de enero de 2025.

[20] DL 211, artículo 39 letra f).

[21] DL 211, artículo 39 letra g).

Luego, la letra h) se dirige a los particulares, a los cuales se les puede solicitar "las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique (…)". Sin embargo, ofrece una estructura distinta: entrega al requerido un mecanismo de control que el estatuto público no contempla, pues cuando la entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, puede pedir al Tribunal que deje sin efecto, total o parcialmente, el requerimiento, materia sobre la que se volverá más adelante. En contrapartida, sus incisos finales contemplan una multa de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso y la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio para quienes oculten información o proporcionen información falsa[22].

Cabe mencionar, por último, la letra j), que comprende la facultad de solicitar declaración a terceros y que se aparta de los mecanismos recién descritos. Esta letra no distingue respecto de la condición pública o privada del citado, y sanciona la inasistencia injustificada con multa y arrestos[23]. Las multas de las letras h) y j) las aplica el TDLC conforme al procedimiento del artículo 39 ter[24].

De la comparación resulta un diseño asimétrico. El particular soporta un régimen sancionatorio explícito y dispone, a cambio, de una vía propia para resistir el requerimiento ante un tribunal especializado. El organismo público queda sujeto a un deber de colaboración sin sanción expresa y sin oposición que él mismo pueda accionar, pues la única intervención del Tribunal que la letra f) prevé depende de que los antecedentes sean secretos o reservados y de que sea la propia Fiscalía quien solicite la autorización.

A) *Sujetos pasivos de las solicitudes de información*

Como se puede ver, existen diferencias claras sobre las solicitudes de información dependiendo de la calificación del sujeto pasivo como particular o como organismo público. Dicha distinción no es baladí, y en estas causas fue parte de la argumentación de las recurrentes estatales. El Oficio N°36, dirigido a las cuarenta y ocho instituciones de la muestra,

[22] DL 211, artículo 39 letra h).

[23] DL 211, artículo 39 letra j): "llamar a declarar, o pedir declaración por escrito (…) a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza (…). Quienes injustificadamente no comparezcan a declarar, habiendo sido previamente citados en conformidad a esta letra, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42".

[24] DL 211, artículo 39 ter: "para efectos de aplicar la multa establecida en las letras h) y j) del artículo 39 y determinar su monto, o en su caso, desestimar su aplicación, el Fiscal Nacional Económico solicitará al Tribunal citar al infractor a una audiencia que se realizará el quinto día posterior a su notificación. En esa audiencia el infractor podrá exponer sus descargos (…). Contra la resolución del Tribunal sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto en el acto".

citó de manera explícita únicamente la letra h) del artículo 39, y la Fiscalía explicó después que ello ocurrió por tratarse de un oficio circular destinado a instituciones de distinta naturaleza jurídica. Los oficios individualizados fueron distintos, pues el Oficio Ord. 994, dirigido a la USACH, y el Oficio Ord. 961, dirigido a la UCH, invocaron las letras f) y g)[25].

De ahí la importancia de delimitar correctamente ambas calidades, atendidas las consecuencias que se siguen de una y de otra. En este sentido, resulta llamativo que la redacción de la letra f) del artículo 39 extienda el deber de colaborar a los funcionarios "de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación". Esa fórmula cubriría un universo más amplio que los organismos públicos.

La noción de organismo público se aborda en el artículo 1° inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que -sin definirlo- se limita a enumerar los órganos que la componen, y a este artículo se remiten otros cuerpos legales[26].

Tratándose de la USACH y de la UCH, no hubo controversia sobre su calidad de universidades de carácter público. De hecho, fue la propia Fiscalía la que lo hizo ver en sus informes, donde reconoció a la USACH como un servicio público de carácter autónomo, y respecto de la Universidad de Chile citó al Tribunal Constitucional que señaló que esta "reúne todas las condiciones que permiten reconocerla como un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa estatal"[27].

Distinto es el caso de la PUC. La letra f) no se dirige únicamente a los organismos y servicios públicos, sino también a las empresas, entidades o sociedades en que el Estado tenga "aporte, representación o participación", de modo que cabe preguntarse si una universidad privada receptora de aportes estatales en virtud de programas como la gratuidad, las becas y

[25] Fiscalía Nacional Económica, informe en recurso de protección de la Universidad de Santiago de Chile, párrafo 81. Sobre el Oficio Ord. 961, informe en recurso de protección de la Universidad de Chile, párrafo 22.

[26] Ley N°18.575, artículo 1° inciso segundo: "la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley". Se remiten a este catálogo, entre otras, la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y la Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.285.

[27] Fiscalía Nacional Económica, informe en recurso de protección de la Universidad de Santiago de Chile, párrafos 118 y 132, que se apoya en doctrina administrativa y en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1892-11, de 17 de noviembre de 2011, considerando decimosexto, referida a la Universidad de Chile. En el mismo sentido, el artículo 1° inciso segundo de la Ley N°21.094 dispone que las universidades del Estado son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado.

los créditos del Ministerio de Educación[28] podría quedar comprendida en esa descripción.

El TDLC no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de esta disyuntiva sobre cuál de los dos regímenes resulta aplicable a un determinado sujeto pasivo de estas solicitudes, pese a la amplitud con que la letra f) describe a los sujetos obligados y a las consecuencias que se siguen de quedar comprendido en uno u otro. Ello se explica, al menos en parte, porque la única vía para llevar la discusión ante el Tribunal es la oposición de la letra h), de la que precisamente carece quien ha sido requerido bajo las letras f) y g).

En todo caso, la PUC no objetó que le fuera aplicable el estatuto contemplado en la letra h) del artículo 39, e incluso el TDLC la multó conforme al procedimiento del artículo 39 ter, como se señaló previamente, de manera que a la fecha habría que considerar a la PUC fuera del ámbito del artículo 39 letras f) y g) del DL 211, sin que la cuestión llegara a discutirse.

B) *Procedimientos para oponerse a solicitudes de la FNE y consecuencias de su incumplimiento*

Más allá de la discusión dogmática planteada en el acápite anterior, existe una diferencia relevante en cómo pueden oponerse los entes públicos y los particulares a una solicitud de información de la FNE, o siquiera si pueden hacerlo o no. Parte importante de la discusión que se planteó ante la Corte de Apelaciones de Santiago fue la idoneidad de la vía utilizada por las universidades para oponerse al requerimiento de información de la FNE: mientras la PUC arguye que el procedimiento de oposición de la letra h) no era una opción, debido a la falta de perjuicio por el actuar de la FNE, la UCH y la USACH no gozaban de esa opción por no estar contemplada en las letras f) y g).

Así, la letra h) contempla una acción que ejerce el propio requerido. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a quienes se soliciten antecedentes, cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, pueden pedir al TDLC que deje sin efecto, total o parcialmente, el requerimiento, mediante solicitud fundada que se presenta ante la propia Fiscalía dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del oficio, y que suspende sus efectos desde ese mismo momento, resolviéndola el Tribunal en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico y sin que su pronunciamiento sea susceptible de recurso alguno[29]. Se trata de un plazo particularmente breve para preparar una oposición fundada y cuyo

[28] La propia universidad declara en su sitio de admisión estar adscrita a la gratuidad y a las becas y créditos del Ministerio de Educación. El aporte fiscal directo a las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 se estableció en el artículo 1° del DFL N°4 de 1981.

[29] DL 211, artículo 39 letra h).

incumplimiento la propia Fiscalía suele alegar en el procedimiento, como se verá más adelante.

En cambio, la letra f) no cuenta con un mecanismo a instancia del requerido, y sólo prevé la autorización previa del Tribunal cuando los antecedentes se encuentran calificados como secretos o reservados, lo cual en estricto rigor no constituiría una vía de defensa del requerido, sino un control anterior al requerimiento activado por la Fiscalía. Según la misma Fiscalía, desde la creación del Tribunal, éste ha emitido el dictamen de la letra f) en sólo seis oportunidades, la última de ellas en 2024, a propósito de antecedentes en poder de la Comisión para el Mercado Financiero[30]. Esos pronunciamientos, agrega, se gatillan por lo general a partir de la negativa del órgano estatal requerido, frente a la cual la Fiscalía pide el dictamen, y su escasez se explicaría porque las entidades públicas sólo han reclamado la intervención del Tribunal en aquellos casos de secreto establecidos expresamente por leyes especiales.

Arancibia, sin embargo, sostiene que conforme al tenor del precepto y al principio de economía procedimental, el Fiscal sólo debe solicitar la autorización previa si considera que los antecedentes revisten dicho carácter y que de lo contrario debe pedirlos directamente al funcionario correspondiente, quien podría requerir igualmente el dictamen del Tribunal de estimar que se trata de material protegido. Esa lectura abre al requerido una vía que el texto no contempla, pero la mantiene condicionada a la calificación de reserva, de modo que no alcanza a objeciones fundadas, como las de autos, en la protección de datos personales o en la autonomía universitaria[31].

Ahora cabe preguntarse qué ocurre cuando el destinatario de esta solicitud se niega a cumplirla. Para el caso de la letra h), el legislador es bastante claro: si injustificadamente no responde una solicitud de información, o responde sólo parcialmente, se sancionará con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, la cual se solicita por la FNE ante el TDLC, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio del apremio de arresto del

[30] Fiscalía Nacional Económica, informe en recurso de protección de la Universidad de Santiago de Chile, párrafo 37. La más reciente es la resolución de 21 de febrero de 2024, Rol 39 f) N°6-2024, cuyo considerando sexto examina que la información requerida esté suficientemente especificada y la solicitud suficientemente justificada. Las otras dos resoluciones que el informe identifica son las siguientes: por resolución de 12 de abril de 2018, Rol 39 f) N°4-2018, el Tribunal se pronunció sobre autorización para requerir antecedentes secretos a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, teniendo presente en su considerando quinto el deber de reserva que pesa sobre la Fiscalía y la posibilidad de que dicha Superintendencia solicitara la declaración de reserva o confidencialidad de la información que aportara. Por resolución de 28 de junio de 2018, considerando quinto, se pronunció sobre autorización para requerir antecedentes secretos a la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

[31] Arancibia (2017) p. 217.

inciso primero del artículo 42[32], e incluso se puede imponer una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio para quienes oculten información o proporcionen información falsa.

Sin embargo, para el caso de los organismos y servicios públicos obligados por las letras f) y g), no existen sanciones similares. Estas disposiciones nada dicen al respecto, mientras que el apercibimiento de arresto establecido en el artículo 42 procede únicamente respecto de "personas que entorpezcan las investigaciones", lo que no correspondería para el caso de un estudio de mercado, aun cuando el artículo 39 letra p) se remita a las facultades de la letra h) y esta a su vez al artículo 42. En el informe evacuado ante el recurso de protección deducido por la USACH, la Fiscalía se remite a la Ley N°18.575 y al principio de coordinación consagrado en ella, según el cual, "conforme ha sido señalado por la Contraloría General de la República, la coordinación constituye un deber jurídico y no una mera recomendación que el legislador impone a los entes públicos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde y que, en consecuencia, es un principio general que informa la organización administrativa"[33].

Esta interpretación del propio organismo llamado a utilizar dichas facultades pareciera apuntar a cierta indeterminación para el caso de no entregarse la información requerida bajo las letras f) y g), para lo cual se pretende remitir a principios generales del derecho administrativo. La Fiscalía funda la obligatoriedad de la coordinación en un dictamen de la Contraloría General de la República y cita, además, un artículo de Aliaga y Seaman, quienes constatan que, para ese organismo, la coordinación es un deber y no una mera recomendación, de modo que su cumplimiento puede ser controlado y su incumplimiento da lugar a responsabilidad[34]. Los mismos autores advierten, sin embargo, que en nuestro medio los conflictos de coordinación se resuelven por regla general a través de la jerarquía y de la tutela[35], relaciones que no median entre la Fiscalía y las universidades estatales. Los dictámenes que la Fiscalía invoca confirman esa lectura: en el único de ellos en que un órgano público reclama el incumplimiento de otro, la Contraloría se limitó a instar a ambos a adoptar medidas conjuntas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran[36]. Es decir, frente a la negativa de una universidad estatal, lo que queda es la eventual responsabilidad administrativa del funcionario público[37].

[32] DL 211, artículo 42: "las personas que entorpezcan las investigaciones que instruya la Fiscalía Nacional Económica en el ámbito de sus funciones, podrán ser apremiadas con arresto hasta por 15 días".

[33] Fiscalía Nacional Económica, informe en recurso de protección de la Universidad de Santiago de Chile, 22 de julio de 2024, párrafo 115. El dictamen que allí se invoca es el N°1.327 de 2017 de la Contraloría General de la República.

[34] Aliaga y Seaman (2021) p. 482.

[35] Aliaga y Seaman (2021) pp. 479 y 501.

[36] Contraloría General de la República, dictamen N°94.407, de 4 de diciembre de 2014.

[37] Ley N°18.575, artículo 18.

Ahora cabe analizar la facultad de llamar a declarar, consagrada en la letra j). A diferencia de la letra h), no contempla en su texto un procedimiento de oposición, pero comparte con ella el procedimiento sancionatorio del artículo 39 ter, sin perjuicio del apremio del inciso primero del artículo 42[38]. Con todo, cuando se ejerce en el marco de un estudio de mercado, el párrafo segundo de la letra p) extiende a la letra j) la oposición ante el TDLC, en la forma prevista en la letra h)[39]. La letra j) se dirige "a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza", sin distinguir según la naturaleza pública o privada de la entidad en que sirven. Una lectura armónica del artículo 39 sugiere, sin embargo, que la letra j) está destinada a los particulares, porque la colaboración de los funcionarios públicos está regulada en la letra f)[40].

Por último, en cuanto al procedimiento sancionatorio del artículo 39 ter, existen tan solo tres casos públicos tramitados ante el TDLC, todos por incumplimiento de requerimientos de información de la letra h) y ninguno por no comparecencia a una citación de la letra j). Entre ellos se incluye el de la PUC, descrito anteriormente, y los tres terminaron en sanción de multa[41]. Coincidentemente, una de las requeridas, al igual que las universidades en estos recursos de protección, justificó su incumplimiento en que la información requerida por la Fiscalía constituía datos personales, en ese caso de sus trabajadores, ante lo cual el Tribunal se remitió al deber de reserva de los funcionarios de la Fiscalía conforme al artículo 42 y a la posibilidad que tuvo la requerida de oponerse[42].

Analizadas las facultades, los sujetos de la obligación, las vías de impugnación y las consecuencias de su incumplimiento, es menester analizar la jurisprudencia del TDLC en las disputas entre la FNE y los sujetos de la obligación para identificar los criterios y límites de esta potestad.

[38] DL 211, artículo 39 letra j).

[39] DL 211, artículo 39 letra p), inciso segundo.

[40] Esto sería consistente con la historia de la Ley N°20.945, pues en algunos pasajes de su tramitación la letra j) aparece asociada, directa o indirectamente, a los particulares. La Corte Suprema, al informar el proyecto, describió las letras h) y j) como "relativas a requerir antecedentes o informes a particulares y a disponer que concurran a declarar a ese servicio, respectivamente". Corte Suprema, Oficio N°52-2015, de 28 de abril de 2015, en Biblioteca del Congreso Nacional (2016) p. 37. Por su parte, el Fiscal Nacional Económico sostuvo ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados que "la letra j) permitiría a los particulares declarar por cualquier medio fidedigno". Informe de la Comisión de Economía, Fomento, Mipymes, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, de 24 de septiembre de 2015, en Biblioteca del Congreso Nacional (2016) p. 97.

[41] TDLC, Rol 39 ter N°1-2018, acta de audiencia de 16 de mayo de 2018, Fiscalía Nacional Económica con Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región; Rol 39 ter N°3-2019, acta de audiencia de 6 de agosto de 2019 y resolución de 26 de agosto de 2019, Fiscalía Nacional Económica con Pfizer Chile S.A. El caso de la PUC, Rol 39 ter N°4-2024, se cita más arriba.

[42] TDLC, acta de audiencia de 6 de agosto de 2019, causa Rol 39 ter N°3-2019.

C) *Jurisprudencia del TDLC por oposiciones del artículo 39 letra h)*

En el presente acápite analizaremos las sesenta y tres resoluciones disponibles del TDLC sobre oposiciones de la letra h), dictadas entre el 24 de junio de 2004 y el 20 de mayo de 2024[43].

Los opositores corresponden principalmente a agentes de los rubros bancario, farmacéutico, minorista y de medios de comunicación, entre otros. Entre las resoluciones analizadas, el motivo más frecuente invocado por los opositores es el carácter confidencial, estratégico o amparado por secreto empresarial de la información pedida, fundado en el perjuicio que su entrega irrogaría al opositor, a sus clientes o a terceros. En segundo lugar, aparece la imposibilidad material de cumplir con lo solicitado o la carga desproporcionada que supondría hacerlo, alegación característica de las instituciones bancarias, que invocan el plazo legal de conservación de sus antecedentes. Con menor frecuencia se invocan la falta de motivación o de pertinencia del requerimiento, la prescripción, el exceso de las atribuciones legales de la Fiscalía y la condición de tercero no investigado. Sólo seis oposiciones se fundaron en la protección de datos personales, la vida privada o garantías fundamentales[44].

De las 63 oposiciones, dos fueron acogidas en su totalidad y siete parcialmente; 51 fueron rechazadas, cinco de ellas por extemporáneas; y en las tres restantes el Tribunal no entró al fondo, sea porque remitió al opositor a la sede que correspondía, sea porque no había oposición que resolver. Todas las acogidas se concentran entre noviembre de 2006 y marzo de 2013, es decir, ninguna de las 20 resoluciones disponibles dictadas desde 2014 acogió en alguna medida la oposición. De las siete acogidas parcialmente, tres se limitan a declarar que el requerido no está obligado a entregar aquello de que no dispone, y las restantes cuatro a acotar el alcance del requerimiento, sin desvirtuar la obligación misma. En definitiva, si consideramos únicamente las dos que fueron totalmente acogidas y las cuatro que fueron parcialmente acogidas y no se limitaron a señalar que no existe obligación de entregar información respecto de la cual no se dispone, tan solo seis obtuvieron algún resultado positivo para el opositor, y todas se dieron antes de 2014.

[43] Las resoluciones N°1 a N°43 corresponden al registro de oposiciones del artículo 39 letra h) publicado por el TDLC en https://www.tdlc.cl/oposiciones-historicas/ (consultado el 11 de septiembre de 2026). Las resoluciones N°47 a N°68 fueron obtenidas directamente en el Tribunal. No se dispone de las resoluciones N°44, 45, 46, 49 y 65. Los recuentos que siguen son de elaboración propia sobre el texto de esas 63 resoluciones.

[44] Oposición N°21, resolución de 23 de julio de 2008, de Empresa Socofar S.A.; Oposición N°25, resolución de 29 de diciembre de 2008, de Telefónica Móviles S.A.; Oposición N°34, resolución de 21 de diciembre de 2010, del Banco de Crédito e Inversiones, esta última junto al secreto bancario; Oposición N°53, resolución de 12 de abril de 2017, de Empresa Ferroviaria del Norte S.A.; Oposición N°56, resolución de 23 de febrero de 2018, de Francisco Javier Leiva Carvajal; y Oposición N°68, resolución de 20 de mayo de 2024, de la Universidad Andrés Bello. La afirmación se restringe a las resoluciones que consignan los fundamentos invocados, pues siete de las 63 no los registran.

En cuanto a los criterios utilizados, la jurisprudencia analizada descarta que el carácter secreto o confidencial de los antecedentes exima del deber de entregarlos. El Tribunal se remite a la misma norma invocada por la FNE ante la Corte de Apelaciones de Santiago: el inciso tercero del artículo 42 obliga a los funcionarios de la Fiscalía a guardar reserva de todo antecedente del que se impongan con ocasión de sus funciones, lo que impide que terceros accedan a ellos, y esto sería garantía suficiente para el requerido.

El Tribunal califica la obligación de informar como una carga pública establecida en la ley y señala que, respecto de la confidencialidad de la información, es posible solicitar a la Fiscalía que la trate con reserva, conforme a la letra a) del artículo 39.

En otros casos posteriores a 2020, el TDLC ha señalado que el opositor no explicó cómo la entrega le irrogaría perjuicio y en 2024 sostuvo que el ejercicio de la atribución de la letra h) "es privativo de la Fiscalía, siendo resorte de dicha institución determinar qué información estima necesaria con motivo de las investigaciones que practique"[45].

Como se puede apreciar, el Tribunal ha ido elevando la exigencia para el opositor y ampliando su deferencia hacia la Fiscalía.

Los límites que el Tribunal ha reconocido son acotados:

1) que no puede obligarse a entregar información de la que no se dispone;
2) que la facultad de requerir información y antecedentes no permite exigir la entrega de maquinaria, equipos o software;
3) que la Fiscalía debe explicar los motivos por los que estima necesaria la información e indicar si el requerido es o no objeto de la investigación; y
4) que, tratándose de datos personales, expirado el plazo de reserva del inicio de la investigación, resulta menos gravoso para la privacidad requerirlos directamente a sus titulares, criterio en que se fundó la única ocasión en que una alegación de esa naturaleza prosperó, pero que el Tribunal no aplicó frente a la UNAB, al sostener que la letra h) autoriza el eventual tratamiento de datos[46].

2. Límites a la facultad de requerir información de la FNE

El procedimiento de la letra h) ofrece una vía para impugnar una solicitud de información cuando su entrega pudiere irrogar perjuicio a quien la entrega o a terceros, pero no establece parámetros sobre la entidad del

[45] TDLC, N°67, c. 7.

[46] TDLC, N°68, c. 6.

perjuicio. Como se ha visto, la jurisprudencia del Tribunal ha rechazado alegaciones fundadas en la confidencialidad de la información como causa del perjuicio, porque considera suficiente el deber de reserva que pesa sobre los funcionarios de la Fiscalía para su resguardo.

En ocasiones, el TDLC ha acotado un requerimiento de información cuando la información requerida ha sido desmedida o poco relacionada con el objetivo declarado por la FNE que sirve de fundamento a esa petición. En consecuencia, algunos criterios de proporcionalidad se han aplicado y también lo hizo la Corte de Apelaciones al resolver estos recursos.

A continuación analizaremos los criterios de proporcionalidad que explícita o implícitamente se han aplicado al resolver estas oposiciones y también exploraremos, como criterio para invocar un perjuicio y limitar las facultades de la FNE, la vulneración de la privacidad en el tratamiento de datos personales y del secreto profesional.

A) *Proporcionalidad*

La letra h) no sujeta expresamente la facultad de la Fiscalía a un examen de proporcionalidad, pero la relación entre la información requerida y el objetivo buscado está presente tanto en las Sentencias, como en la jurisprudencia del TDLC.

En las causas de la PUC y la UCH, la Corte de Apelaciones se refirió muy brevemente a la proporcionalidad del requerimiento de información y su justificación en la existencia del Estudio, que requería esos datos. En efecto, la Corte ponderó que los datos de contacto solicitados no eran información sensible, que la participación de los estudiantes en las encuestas de la FNE sería voluntaria y que su identidad no se revelaría en los resultados de las encuestas o grupos *de discusión*.

El TDLC, por su parte, rara vez estructura su análisis como un examen de proporcionalidad, pero se encuentra implícito. Así, de la jurisprudencia analizada pueden extraerse tres criterios relevantes. El primero es la necesidad de la información: el Tribunal ha suprimido aquello que no resulta indispensable para el objeto de la investigación y ha preferido que la información se obtenga de su fuente primaria o por la vía menos gravosa, incluso tratándose de datos personales. El segundo es la carga para el requerido, que el Tribunal pondera atendiendo al volumen de lo pedido, a su costo de elaboración y a la reiteración de solicitudes dentro de una misma investigación. El tercero, de carácter más general, es la advertencia a la Fiscalía de que solicite sólo la información estrictamente necesaria, evitando irrogar costos excesivos. La mayoría de las oposiciones que lograron modificar un requerimiento descansan en alguno de estos criterios. El mismo examen opera también en sentido inverso, pues en la generalidad de los casos concluye que la carga no es excesiva ni desproporcionada.

La proporcionalidad es, en consecuencia, el principal límite de la facultad de la letra h) y el TDLC lo materializa con criterios reconocibles, aunque en muchos casos de forma implícita. La Corte llegó a un resultado similar en los fallos comentados en este artículo. La proporcionalidad adquirirá mayor relevancia ante la nueva Ley de Protección de Datos Personales, que consagra la proporcionalidad como principio de todo tratamiento, según se verá a continuación.

B) *El tratamiento de datos personales*

En el caso analizado, las universidades no discutieron que la Fiscalía tuviera facultades para requerir información, pero tratándose de datos personales de sus estudiantes, alegaron que el uso de esta facultad pugna con el artículo 4° de la Ley N°19.628, que exige una habilitación legal expresa o el consentimiento de los titulares para entregar estos datos.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó esa alegación sobre la base de tres argumentos planteados por la FNE. El primero es el deber de reserva de los funcionarios de la FNE, contemplado en el artículo 42 del DL 211, cuyo desacato acarrea sanciones penales, y que sólo encuentra una razón de ser si la información a la que accede la Fiscalía es reservada o confidencial, como los datos personales. El segundo es que el artículo 20 de la Ley N°19.628 autoriza el tratamiento de datos personales por un organismo público respecto de las materias de su competencia y sin consentimiento del titular, de modo que, no siendo objeto de debate que lo pedido se encuadra en la esfera de competencias de la Fiscalía, la Corte estimó que habría habilitación legal para solicitar la información sin autorización del titular. El tercero, más bien ilustrativo, hace una analogía respecto de otros organismos públicos como el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y el Ministerio Público que tendrían facultades similares a la FNE[47].

La sentencia descarta además que se trate de datos sensibles, porque lo solicitado fue nombres, apellidos, RUT o número de pasaporte, año de ingreso, teléfono y correos electrónicos, que denomina como datos de contacto[48]. La Ley N°19.628 distingue entre datos personales y datos sensibles, pero no contempla datos de contacto como una categoría diversa a los datos personales, y el artículo 4° exige ley o consentimiento del titular respecto de cualquier dato personal.

Esta distinción entre datos personales y de contacto el Tribunal no la hizo al resolver una oposición formulada por la Universidad Andrés Bello respecto del mismo Oficio N°36, donde razonó que, aun si se considerara

[47] Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 16.327-2024, considerandos tercero, cuarto y quinto.

[48] Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 16.327-2024, considerando tercero.

que la entrega constituye tratamiento de datos personales, se trata de una actuación legalmente autorizada, en línea con lo resuelto por la Corte.

Este análisis está llamado a cambiar con la entrada en vigencia de la Ley N°21.719 que sustituye el régimen de la Ley N°19.628[49]. La nueva ley exige no solo la autorización legal, sino también bases de licitud. Por otra parte, enuncia un catálogo expreso de principios aplicables a todo tratamiento, entre los que incorpora el de proporcionalidad, que exige que los datos tratados sean los estrictamente necesarios para la finalidad perseguida. Finalmente, los organismos públicos quedan expresamente sometidos a la ley en calidad de responsables, y su tratamiento sujeto a la fiscalización de una agencia dotada de potestad sancionatoria. La regla que la Corte aplicó subsiste, pues los organismos públicos podrán seguir tratando datos sin consentimiento del titular cuando actúen dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento de sus funciones legales, pero además debiera existir un mayor análisis en cuanto a la proporcionalidad de la información solicitada y es una incógnita el rol que jugará la nueva Agencia de Protección de Datos y su potencial fricción con organismos como la FNE[50].

C) *Secreto profesional*

El secreto profesional es otro límite que debe respetar la FNE. Un adecuado respeto del secreto profesional forma parte de las garantías del debido proceso del artículo 19 N°3 de la CPR. A nivel legal, el secreto profesional se encuentra consagrado en el Código Penal[51], el Código Procesal Penal[52] y Código de Procedimiento Civil[53], así como en el Código de Ética Profesional[54]. El DL 211 lo reconoce expresamente a propósito de las medidas intrusivas de la Fiscalía, en la letra n) del artículo 39, prohibiéndole interceptar las comunicaciones entre el investigado y quienes, "por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado"[55].

[49] Su entrada en vigencia está fijada para el 1 de diciembre de 2026, aunque se encuentra en tramitación un proyecto que la posterga en un año. El proyecto que posterga la entrada en vigencia al 1 de diciembre de 2027 se tramita bajo el Boletín N°18.623-07, ingresado al Senado el 31 de agosto de 2026 y con suma urgencia desde el 1 de septiembre del mismo año.

[50] Ley N°19.628, artículo 30 bis letra c), introducido por la Ley N°21.719: "Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora".

[51] Código Penal, artículos 231 y 247.

[52] Código Procesal Penal, artículo 303.

[53] Código de Procedimiento Civil, artículo 360 N°1.

[54] Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile, artículos 7° y 46.

[55] DL 211, artículo 39 letra n), párrafo cuarto.

Si bien no hay controversia sobre el respeto y reconocimiento del secreto profesional por parte de la FNE, en su aplicación práctica, hay ciertos criterios adoptados por la Fiscalía que eventualmente podrían vulnerarlo.

No es el objeto de este artículo analizar pormenorizadamente el tratamiento del secreto profesional en Chile y su jurisprudencia, pero nos parece útil analizar someramente su ámbito y a quiénes cubre.

La Corte Suprema ha señalado que "el secreto profesional constituye una obligación legal que tiene como sujeto pasivo a un profesional y que importa que el mismo no puede revelar lo que el cliente mantiene oculto y solamente ha permitido conocer a él para el mejor desempeño de su cometido"[56]. En el mismo fallo, a partir del artículo 7° del Código de Ética Profesional, conforme al cual "la confidencialidad se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión", y de la letra a) de su artículo 46, que obliga al abogado a "abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contenga dicha información y que se encuentre bajo su custodia". Así, la Corte concluyó que el secreto profesional "se extiende, entonces, a todos los antecedentes con que cuente el abogado y que digan relación con el encargo que ha recibido"[57].

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que el secreto profesional "comprende tanto la documentación que el cliente ha entregado a su abogado, como las circunstancias de hecho informadas a dicho profesional y los antecedentes que el profesional haya generado en el ámbito relativo a los fines antes enunciados"[58]. Al respecto, es particularmente relevante lo resuelto por la misma Corte con motivo del ejercicio de las facultades de incautación de documentos que posee la FNE, al declarar que un informe elaborado por la empresa, que "tenía como objetivo ilustrar y poner en conocimiento del abogado de todos los antecedentes necesarios para asesorar a los dueños de la empresa, en la investigación", se encuentra protegido por el secreto profesional, "siendo indiferente que se encontrara en poder de la misma empresa"[59].

[56] Corte Suprema, Rol N°23.134-2014, de 24 de noviembre de 2014, considerando séptimo.

[57] Corte Suprema, Rol N°23.134-2014, considerando décimo.

[58] Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°3093-2014, de 6 de noviembre de 2014, Consejo de Defensa del Estado con Consejo para la Transparencia, considerando tercero.

[59] Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4954-2022, de 19 de octubre de 2022, considerandos segundo y cuarto. La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja que la Fiscalía dedujo contra esa sentencia (Rol N°134.322-2022, de 14 de noviembre de 2022).

No hemos encontrado fallos de tribunales ordinarios de justicia que hagan una distinción entre abogados externos y abogados internos. Tampoco la ley hace tal distinción[60].

La FNE por regla general reconoce el secreto profesional tratándose de abogados externos, ya sean nacionales o extranjeros, pero siguiendo la doctrina europea, que a nuestro juicio no tiene base legal en Chile, por regla general desconoce el secreto profesional de los abogados internos de una empresa, estimando que dicha relación no sería una relación cliente abogado, sino que una relación laboral empleador trabajador. A nuestro juicio, la interpretación anterior perjudica el adecuado ejercicio de los abogados internos cuando prestan asesoría legal al interior de la empresa.

En materia de operaciones de concentración, sin que exista un instructivo público al respecto, la División de Fusiones de la Fiscalía ha circunscrito el secreto profesional a la opinión de abogados externos sobre materias de libre competencia, de modo que documentos emitidos con motivo de asesorías legales en materias diversas a opiniones de libre competencia, tales como asesorías corporativas laborales o tributarias que digan relación con la operación de concentración, la FNE estima que deben acompañarse al expediente, so pena de que la notificación se declare incompleta o, peor aún, infringir la letra e) del artículo 3° bis, o una vez iniciada la investigación, sujeto a lo dispuesto en la letra h) del artículo 39.

Esta delimitación que se ha dado en la práctica nos parece reñida con la garantía del secreto profesional y carente de base legal. La propia letra n) del artículo 39 del DL 211 se refiere al abogado sin distinguir entre el externo y el interno ni según la materia de la consulta, y la Corte Suprema ha situado el supuesto del secreto en "la existencia de un deber fiduciario generado como consecuencia de la relación cliente – abogado", que no depende de quién sea el empleador del abogado[61]. A mayor abundamiento, la misma Corte Suprema señala en ese fallo que "siendo un derecho constitucional implícito, asegurado a todos los letrados, pero que constituye para estos a la vez un deber al que quedan sujetos, incluso, bajo sanción penal, el mismo no puede ser afectado por el requerimiento que haga un órgano que integra la Administración del Estado"[62].

[60] El TDLC reconoció esta distinción en la causa Rol C N°386-2019, al resolver un incidente bajo circunstancias muy excepcionales, respecto de documentos acompañados al expediente, enviados por la autoridad holandesa que tarjó las comunicaciones del abogado externo, pero mantuvo las del abogado interno. Nota: uno de los autores es abogado patrocinante de una de las partes en dicha causa.

[61] Corte Suprema, Rol N°2.788-2012, de 28 de noviembre de 2012, Consejo de Defensa del Estado con Consejo para la Transparencia, considerando decimoséptimo. En el caso concreto, le reconoce a los abogados del Consejo de Defensa del Estado el secreto profesional respecto de los organismos públicos que defienden.

[62] Corte Suprema, Rol N°2.788-2012, considerando vigésimo tercero.

Los criterios de la Corte Suprema otorgan así al secreto profesional una extensión mayor que la que le reconoce la Fiscalía. Además, es la propia Fiscalía la que, sin control judicial previo y a través de la figura de un *hearing officer*, determina qué parte de la asesoría jurídica de un agente económico queda protegida y cuál debe entregarse. El problema se agudiza en el control de operaciones de concentración. Si bien la discrepancia puede eventualmente llevarse ante el TDLC, los plazos del procedimiento desincentivan hacerlo porque mientras la notificación no se declare completa, los plazos de la investigación no comienzan y en consecuencia, no es posible obtener la aprobación de la FNE, necesaria para llevar a cabo la operación de concentración.

IV. CONCLUSIONES

Las Sentencias dieron la razón a la Fiscalía. Sin embargo, su valor como precedente es relativamente acotado. Las tres sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago descansan en fundamentos distintos, y la única que razonó sobre la letra h) y el artículo 20 de la Ley N°19.628, la dictada en la causa de la PUC, nunca fue revisada por la Corte Suprema, pues la universidad se desistió de su apelación. Ninguna, además, resolvió las defensas procesales de la Fiscalía, de modo que la idoneidad del recurso de protección frente al procedimiento de oposición ante el TDLC sigue siendo una pregunta abierta.

De todas formas, el caso pone de relieve las diferencias existentes entre los distintos regímenes del artículo 39 del DL 211. Así, el particular requerido bajo la letra h) enfrenta una multa por cada día de atraso y, si oculta información, una pena de presidio, pero cuenta a cambio con un procedimiento de oposición ante el TDLC; en cambio, el órgano público requerido bajo las letras f) y g) tiene un deber de colaborar sin sanción expresa, sin una vía propia para discutirlo, y frente a su negativa queda la eventual responsabilidad administrativa de sus funcionarios. Existen ciertas interrogantes que deben ser resueltas, como la vía correcta de oposición para los órganos y funcionarios públicos, o si la amplitud de la letra f) podría incluir instituciones privadas que reciben aportes del Estado.

En cuanto a los particulares, la oposición ante el TDLC ha tenido en la práctica un alcance limitado. De las 63 resoluciones disponibles, sólo seis obtuvieron algún resultado positivo para el opositor, todas anteriores a 2014, y desde entonces la jurisprudencia se ha consolidado en torno al carácter de carga pública de la obligación de informar y a los resguardos que la ley establece.

El deber de reserva del artículo 42 ha sido un elemento central de este diseño, tanto para la Corte de Apelaciones, como para el TDLC. En contrapartida, sin embargo, existen otros límites relevantes al ejercicio de estas facultades, como la proporcionalidad que el TDLC aplica generalmente de

forma implícita–, la regulación de datos personales, cuya nueva ley podría fortalecer dichos límites, y el secreto profesional que la Corte Suprema ha entendido como un derecho constitucional implícito que no puede ser afectado por requerimientos de órganos estatales.

Las Sentencias resolvieron el caso concreto. Sin embargo, varias de las cuestiones aquí planteadas todavía no encuentran una respuesta clara en la ley. Es de esperar que iniciativas como la nueva Ley de Protección de Datos Personales, o el mismo desarrollo jurisprudencial y doctrinario, continúen dibujando los contornos de estas facultades, en beneficio tanto de la eficacia de la labor de la Fiscalía, como de la certeza de quienes deben colaborar con ella.

V. BIBLIOGRAFÍA

Aliaga, Vicente y Seaman, Lizzy (2021): "Consideraciones sobre el principio de coordinación administrativa a partir de la jurisprudencia administrativa y judicial", en *Anuario de Derecho Público 2021*, Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 471-503.

Arancibia, Jaime (2017): "Potestades del Fiscal Nacional Económico para cumplir la función de promoción de la libre competencia en el DL 211", en *Reflexiones sobre el Derecho de la Libre Competencia: Informes en Derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010-2017)*, Fiscalía Nacional Económica, pp. 207 y ss.

Biblioteca del Congreso Nacional (2016): *Historia de la Ley N° 20.945, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia*. Biblioteca del Congreso Nacional.

Normas citadas

Constitución Política de la República, texto refundido fijado por el decreto supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Código Penal, 12 de noviembre de 1874.

Código Procesal Penal, establecido por la Ley N° 19.696, 12 de octubre de 2000.

Código de Procedimiento Civil, establecido por la Ley N° 1.552.

Decreto Ley N° 211, texto refundido fijado por el DFL N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija normas para la defensa de la libre competencia.

DFL N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, que Fija normas sobre financiamiento de las universidades.

Ley N° 18.575, 5 de diciembre de 1986, Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Ley N° 19.628, 28 de agosto de 1999, Sobre protección de la vida privada.

Ley N° 20.285, 20 de agosto de 2008, Sobre acceso a la información pública.

Ley N° 20.945, 30 de agosto de 2016, que Perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia.

Ley N° 21.094, 5 de junio de 2018, Sobre Universidades estatales.

Ley N° 21.096, 16 de junio de 2018, que Modifica la Constitución Política de la República en materia de protección de datos personales.

Ley N° 21.719, 13 de diciembre de 2024, que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, Acta N° 94-2015.

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G., vigente desde el 1 de agosto de 2011.

Proyecto de ley que posterga la entrada en vigencia de la Ley N° 21.719, Boletín N° 18.623-07.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 3093-2014, 6 de noviembre de 2014, Reclamo de Ilegalidad, *Consejo de Defensa del Estado vs. Consejo para la Transparencia*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 4954-2022, 19 de octubre de 2022, Reclamación por la ejecución de una medida del artículo 39 letra n) del DL 211, *Pesquera Quintero vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 16.327-2024, 17 de abril de 2025, Recurso de Protección, *Pontificia Universidad Católica de Chile vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 16.377-2024, 17 de abril de 2025, Recurso de Protección, *Universidad de Santiago de Chile vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 16.411-2024, 17 de abril de 2025, Recurso de Protección, *Universidad de Chile vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Corte Suprema, Rol: 2.788-2012, 28 de noviembre de 2012, Recurso de Queja, *Consejo de Defensa del Estado vs. Consejo para la Transparencia*.

Corte Suprema, Rol: 23.134-2014, 24 de noviembre de 2014, Recurso de Queja, *Consejo de Defensa del Estado vs. Consejo para la Transparencia*.

Corte Suprema, Rol: 134.322-2022, 14 de noviembre de 2022, Recurso de Queja deducido por la Fiscalía Nacional Económica.

Corte Suprema, Rol: 16.491-2025, 7 de julio de 2025, Recurso de Protección, *Pontificia Universidad Católica de Chile vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Corte Suprema, Rol: 16.492-2025, 7 de julio de 2025, Recurso de Protección, *Universidad de Santiago de Chile vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Corte Suprema, Rol: 17.870-2025, 7 de julio de 2025, Recurso de Protección, *Universidad de Chile vs. Fiscalía Nacional Económica*.

Tribunal Constitucional, Rol: 1892-11, 17 de noviembre de 2011.

Tribunal Constitucional, Rol: 2731-2014, 26 de noviembre de 2014.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 21 artículo 39 h), 23 de julio de 2008, *Oposición de Empresa Socofar S.A*.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 25 artículo 39 h), 29 de diciembre de 2008, *Oposición de Telefónica Móviles S.A*.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 34 artículo 39 h), 21 de diciembre de 2010, *Oposición del Banco de Crédito e Inversiones*.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 53 artículo 39 h), 12 de abril de 2017, *Oposición de Empresa Ferroviaria del Norte S.A*.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 56 artículo 39 h), 23 de febrero de 2018, *Oposición de Francisco Javier Leiva Carvajal*.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol: 39 f) N° 4-2018, 12 de abril de 2018, solicitud de la Fiscalía Nacional Económica respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol: 39 ter N° 1-2018, acta de audiencia de 16 de mayo de 2018, *Fiscalía Nacional Económica vs. Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región*.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol desconocido, 28 de junio de 2018, solicitud de la Fiscalía Nacional Económica respecto de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol: 39 ter N° 3-2019, acta de audiencia de 6 de agosto de 2019 y resolución de 26 de agosto de 2019, *Fiscalía Nacional Económica vs. Pfizer Chile S.A.*

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol: C N° 386-2019, *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Biomar Chile S.A. y otros.*

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 67 artículo 39 h), 7 de febrero de 2024, *Oposición de Pragma Informática S.A.*

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol: 39 f) N° 6-2024, 21 de febrero de 2024, solicitud de la Fiscalía Nacional Económica respecto de la Comisión para el Mercado Financiero.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 68 artículo 39 h), 20 de mayo de 2024, *Oposición de la Universidad Andrés Bello.*

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rol: 39 ter N° 4-2024, acta de audiencia de 13 de enero de 2025, *Fiscalía Nacional Económica vs. Pontificia Universidad Católica de Chile.*

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, resoluciones recaídas en las oposiciones del artículo 39 letra h) N° 1 a N° 68, dictadas entre el 24 de junio de 2004 y el 20 de mayo de 2024, con excepción de las N° 44, 45, 46, 49 y 65.

Consejo para la Transparencia, Oficio N° 012, 30 de abril de 2021.

Contraloría General de la República, Dictamen N° 94.407, de 2014.

Contraloría General de la República, Dictamen N° 1.327, de 2017.

Contraloría General de la República, Dictamen N° 25.682, de 2019.